

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NUEVO Reglamento de Pesca en el tramo internacional del río Miño.

Por Canje de Notas celebrado entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Embajada de Portugal en Madrid, de fecha 22 de junio de 1968, se acuerda la entrada en vigor, a partir de 1 de julio de 1968, del Reglamento de Pesca en el tramo internacional del río Miño redactado por la Subcomisión de Pesca en la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, cuyo texto es el siguiente:

COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES ENTRE PORTUGAL Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE PESCA EN EL RIO MIÑO

CAPITULO PRIMERO

Del ejercicio de la pesca

Artículo 1.º La pesca en el río Miño, en la parte en que dicho río sirve de frontera entre España y Portugal podrá ser ejercida, indistintamente, tanto por los súbditos portugueses como por los españoles, ateniéndose ambos a los preceptos establecidos por el presente Reglamento.

Art. 2.º Los pescadores de cada país no podrán pescar en la margen de tierra firme del otro.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por tierra firme el terreno de la margen del río que, en la máxima bajamar, no quedare cubierto o circundado de agua, así como las islas que, en el Tratado de Límites estuvieren atribuidas a Portugal o a España.

Por lo que se refiere a ciertos «arriños» que reúnan a veces condiciones para ser considerados como margen de tierra firme, perdiendo en otras tal condición, los capitanes de los puertos de Caminha y de Tûy se reunirán anualmente por iniciativa de cualquiera de ellos y precisamente durante la mayor bajamar del mes de agosto, a fin de comprobar si hay o no alteraciones en relación con el año anterior manteniéndose en caso negativo, el régimen de pesca hasta entonces vigente.

Art. 3.º El empleo de embarcaciones para el ejercicio de la pesca en el río Miño estará sujeto a la previa inscripción en la capitania del puerto correspondiente, así como a la licencia concedida por la misma capitania.

Art. 4.º En la licencia a que se refiere el artículo anterior, figurarán la fotografía, nombre y apellidos del patrón, el número y letras de identificación del barco, el número de tripulantes y la fecha de expedición. Estas licencias podrán expedirse en cualquier época del año y sólo serán válidas hasta el día 14 de febrero del año siguiente.

Art. 5.º La licencia de pesca individual, concedida por la capitania correspondiente, será obligatoria tanto para los patronos de embarcaciones como para los individuos no subordinados a patronos, sea cual fuere el arte que utilicen. Cuando el ejercicio de la pesca se efectúe con carácter deportivo, utilizándose la caña o artes similares, bastará con que el interesado acredite estar en posesión de la licencia de pesca ordinaria correspondiente al país de que se trate.

Art. 6.º Sólo podrán ser patronos de embarcaciones de pesca los que, a juicio de la Autoridad de Marina respectiva, acrediten tener suficientes conocimientos para ello.

Art. 7.º Los titulares de las licencias a que se refieren los artículos anteriores, estarán obligados a presentarlas entre los agentes de vigilancia pesquera de cualquiera de los dos países, siempre que éstos así lo exigieren.

Art. 8.º Todas las embarcaciones llevarán pintados en ambas amuras y de manera bien visible, tanto su número como las letras de identificación, de altura no inferior a 20 centímetros; las portuguesas, en blanco sobre fondo negro y las españolas, en negro sobre fondo blanco.

Art. 9.º Los patronos de embarcaciones y pesqueras estarán obligados a facilitar cuantos datos e informaciones les sean solicitados por las autoridades competentes.

Art. 10. No estará permitida la pesca con caña o artes si-

milares sino a quien estuviera provisto de la licencia individual prevista en el apartado segundo del artículo quinto y observare, además, las normas legales que regulen dicho procedimiento de pesca en las aguas interiores de cada país.

CAPITULO II

De las artes de pesca

Art. 11. Las redes y demás aparejos permitidos para el ejercicio de la pesca en el tramo internacional del río Miño son los siguientes:

1.º *Aljerife*.—Se usará para la pesca del salmón y del sábalo. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 59 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 150 metros de largo y de 120 mallas de altura.

2.º *Trasmallo*.—Se aplicará a los mismos usos que la anterior. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 70 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 150 metros de largo y 60 mallas de altura.

3.º *Lampreeira*.—Se usará exclusivamente para la pesca de la lamprea. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado, y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 70 mallas de altura.

4.º *Solleira y varga de solla*.—Se usarán exclusivamente para la pesca de la solla. La malla mojada de estas redes no podrá tener menos de 35 milímetros de lado, y sus dimensiones no podrán exceder de 80 metros de largo y 70 mallas de altura.

5.º *Varga de mûgil*.—Se usará exclusivamente para la pesca del mûgil y otros peces blancos. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 80 metros de largo y 70 mallas de altura.

6.º *Biturón y cabaceira*.—Se usarán exclusivamente en las pesqueras. La malla mojada de estas redes no podrá tener menos de 30 milímetros de lado.

7.º *Palangres y espineles*.—Estarán permitidos en aquellos lugares en que no hubiere redes lanzadas. La abertura de los anzuelos no podrá ser inferior a 8 milímetros.

8.º *Liñas diversas y pesca deportiva*.—Cada liña no podrá tener más de tres anzuelos. Podrán utilizarse en todos los puntos del río, siempre y cuando no estorbaren el trabajo de las redes.

CAPITULO III

De las épocas y lugares de pesca

Art. 12. El ejercicio de la pesca sólo estará permitido:

a) Con redes de aljerife y de trasmallo y con biturón y cabaceira, desde el 15 de febrero hasta el 15 de junio.

b) Con red lampreeira, desde el 1 de febrero hasta el 15 de mayo.

c) Con red solleira y con redes varga de solla o de mûgil, desde el 1 de septiembre hasta el 15 de enero.

d) Con excepción de los biturones y cabaceiras y de la pesca practicada con caña, el resto de las redes y artes de pesca sólo podrán utilizarse desde la línea fijada por las torres del castillo de Lapela y la iglesia de Porto hasta el mar.

e) El empleo de las redes solleira, varga de solla y varga de mûgil quedará limitado al tramo comprendido entre la línea Eiras, La Mota y el mar.

f) Queda prohibido el empleo de redes en los esteros o lugares de confluencia del río Miño con sus afluentes. Los Capitanes de puerto, de mutuo acuerdo, podrán prohibir, con carácter transitorio, el empleo de redes en aquellos lugares que juzguen conveniente para la mejor conservación de las especies.

CAPITULO IV

De la veda y de las dimensiones mínimas de las especies

Art. 13. Los periodos de veda aplicables en el tramo internacional del río Miño serán los siguientes:

a) Para los salmónidos, desde el 16 de junio hasta el 14 de febrero. Se exceptúa la pesca con caña y anzuelo o con liñas de un solo anzuelo, la cual podrá ejercerse en cuanto a las mismas especies hasta el 30 de septiembre. En este caso los ejemplares capturados a partir de 1 de agosto en Portugal y del 15 del mismo mes en España no podrán ser objeto de venta o comercio hasta el día 1 de marzo en Portugal y primer domingo de marzo en España.

b) Para el sábalo desde el 16 de junio hasta el 14 de febrero.

c) Para la lamprea, desde el 16 de mayo hasta el 31 de enero.

d) Para la solla y mûgil, desde el 16 de enero hasta el 31 de agosto.

Art. 14. Quedan prohibidos la pesca, el comercio y el transporte de peces de dimensiones inferiores a las siguientes:

	Centímetros
Salmón	55
Trucha	19
Sábalo	30
Lamprea	30
Solla	16
Otras especies	10

Para determinar las dimensiones de los peces se les medirá desde la extremidad anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal extendida, debiendo ser arrojados al agua aquellos que no alcancen los límites fijados por el presente artículo

Art. 15. Para la venta y transporte de salmon pescado en el tramo internacional del río Miño, será requisito indispensable que el pez vaya acompañado de una guía, expedida gratuitamente por las autoridades competentes

CAPITULO V

De los lances

Art. 16. Los lances con red aljerife tendran lugar entre la salida y la puesta del sol, y los efectuados con trasmallo entre la puesta y la salida del sol

Las redes y aparejos permitidos por el presente Reglamento y no citados en este artículo podrán emplearse de día y de noche, siempre que no perjudiquen el trabajo del aljerife y del trasmallo.

Art. 17. Las redes trasmallo y lampreira no podrán colocarse a menos de 25 metros una de otras. La misma regla se observará en cuanto a las demás artes que trabajen juntas.

Art. 18. Estará prohibido, en todo caso, el obstruir con redes todo el curso del río, debiendo quedar expedita la tercera parte, cuando menos, a fin de permitir la circulación de las especies.

Art. 19. Siempre que se aproximara alguna embarcación que a causa de su calado no pueda desviarse del canal de navegación, se levantarán con la necesaria anticipación aquellas redes que pudieran impedir el paso franco. Esta disposición no será aplicable a las embarcaciones de recreo, las cuales aguardarán a que termine el lance de la red.

CAPITULO VI

De los turnos

Art. 20. Denominase quebrada la agrupación de embarcaciones de pesca que trabajan en común con red aljerife. A menos que pertenezca a una quebrada ninguna embarcación podrá pescar con aljerife.

Art. 21. Cuando concurren en un mismo puerto de pesca internacional una quebrada española y otra portuguesa, la pesca con red aljerife se someterá a las reglas siguientes:

- a) El primer lance corresponde a la quebrada que primero hubiere llegado al puerto. En los lances siguientes alternarán las dos quebradas barco a barco hasta que largue su red el último de la quebrada que cuente con menos embarcaciones, continuando después sin interrupción la otra quebrada hasta llegar al último barco. Esta alternativa en los lances se repetirá cuantas veces sea posible, pero sólo durará una marea, debiendo en las mareas siguientes principiarse de nuevo el turno en la manera expresada, aun cuando en la marea anterior hubiere quedado algún barco de una o de varias quebradas sin largar sus redes.
- b) La quebrada que ocupó el puerto en primer lugar no podrá impedir que otra quebrada que llegue después largue sus redes si ella no quisiera hacerlo inmediatamente.
- c) Si las quebradas tuvieren necesidad de suspender los trabajos por marea anormal o por cualquier otra causa de

fuerza mayor, y luego que esta causa desaparezca quisieran reanudar la pesca, continuarán alternando en la forma en que estaban, como si la pesca no se hubiere interrumpido.

d) Si una quebrada suspendiere sus trabajos sin que medie causa alguna de fuerza mayor perderá el derecho a los lances que aún le pudieren corresponder en aquella marea, y por consiguiente la otra quebrada pescará sola hasta el término de la marea.

e) Cuando el número de puertos de pesca sea mayor que el de quebradas, podrán éstas dividirse en dos y pescar en dos puertos a la vez, siempre que queder con fuerzas suficientes para que los lances continúen normalmente

f) Toda embarcación que llegue a un puerto de pesca después de que los barcos de su quebrada hayan dado uno o más lances perderá el derecho a poder lanzar en aquella marea.

g) No tendrá derecho a ponerse en turno la embarcación que no tenga a bordo su Patrón, red y demás útiles necesarios para dar el lance.

Cuando dos quebradas de puertos fronterizos no pudieren calar sus redes al mismo tiempo, a causa de la poca aneura del río, lo harán alternativamente conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 22. No estará permitido que dos quebradas de un mismo país pesquen simultáneamente en el mismo puerto de pesca.

Art. 23. A los Capitanes de los puertos de Caminha y de Tuy les competirá, por lo que atañe a las localidades comprendidas en sus jurisdicciones respectivas:

a) Fijar el número de embarcaciones de cada quebrada, haciéndolo de suerte que no resulten muy numerosas ni carezcan de fuerzas suficientes y procurando además que resulten equilibradas las de ambas márgenes

b) Determinar el orden según el cual deben las quebradas ejercer su actividad en cada puerto de pesca, revisando el régimen establecido, siempre que se inutilice algún puerto o apareciere otro nuevo.

c) Establecer las distancias, a partir de los puertos de pesca, a que las quebradas podrán desviarse para el lanzamiento de las artes.

d) Tomar providencias para impedir que alguna quebrada pueda causar perjuicios a otras temorando los lances, por razón de aguas estacionadas.

Art. 24. No se podrá empezar a calar un arte sin que ya estén recogidos los dos chicotes de la red del lance anterior.

CAPITULO VII

De las pesqueras

Art. 25. A los efectos del presente Reglamento, se denominan pesqueras las construcciones fijas destinadas a la pesca existentes en el tramo del río comprendido entre la línea que pasa por las torres del Castillo de Lapela (Portugal) y de la Iglesia de Porto (España) y el límite superior de la línea fronteriza. Para poder emplearlas en el ejercicio de la pesca será preciso que su construcción, forma dimensiones y propiedad reúnan las condiciones previstas en el Acta de Entrega de la Frontera, firmada en Lisboa el 30 de mayo de 1897.

Art. 26. Será obligatorio el registro de las pesqueras en la Capitanía del puerto del país respectivo, debiendo, en cuanto al número de orden que tuvieren en dicho registro, observar lo siguiente: En el arranque de la pesquera y sobre un asta no menor de dos metros de altura se colocará una tablilla de 40 centímetros de longitud y 30 centímetros de altura, de modo y manera que resulte bien visible desde ambas márgenes, con el antedicho número pintado en blanco sobre fondo negro, en Portugal, y en negro sobre fondo blanco, en España.

Art. 27. Registrada la pesquera, la Capitanía de Puerto entregará al propietario o patrón respectivo un documento en donde consten, a más del número de orden de inscripción y el nombre del patrón, todas las características de la pesquera. Dentro de los primeros cuarenta y cinco días de cada año se visará dicho documento en la Capitanía del puerto, solicitándose entonces la correspondiente licencia de pesca. Si durante tres años consecutivos o cinco alternos no se presentare a visado el documento dentro del referido plazo, perderá la pesquera el derecho al ejercicio de la pesca

Art. 28. Toda pesquera en explotación tendrá un patrón que podrá ser el dueño u otra persona que lo represente legalmente. En este caso dicha persona, que deberá merecer la

confianza de la autoridad marítima será responsable de las infracciones que se cometieren en la pesquera.

Art. 29. En cada pesquera no podrá emplearse sino una sola red de cada especie (biturón y cabacelra), y en ningún caso podrán las redes quedar colocadas en lugar sito a más de un tercio del cauce del río, contando a partir de la margen del país respectivo.

Art. 30. Las obras de reparación de las pesqueras estarán sujetas a previa licencia concedida por la autoridad competente de la nación respectiva. Los propietarios o los patrones serán responsables de las modificaciones indebidamente efectuadas.

Art. 31. Queda prohibida la construcción de nuevas pesqueras, así como ampliar las dimensiones de las actuales.

CAPITULO VII:

De la policía del río y de la pesca

Art. 32. La fiscalización de la observancia del presente Reglamento y, en general, la policía del río corresponde a los Capitanes de los puertos de Caminha y de Túy. Para el desempeño de esta función, las referidas autoridades dispondrán de un número suficiente de agentes Guardapescas con el personal y material que requieran las necesidades del servicio.

Art. 33. Siempre que lo juzgare conveniente podrán los Capitanes de los puertos delegar en pescadores de su confianza, en cada quebrada y en cada localidad, la facultad de resolver, en primera instancia, aquellas dudas y cuestiones que en el ejercicio de la pesca ocurrieren entre los pescadores de la nación respectiva. Cuando tales delegados no pudieren resolver por sí solos las dudas o cuestiones que se hubieren suscitado recurrirán al agente Guardapescas de su país, el cual a su vez, si en razón a las instrucciones por él recibidas se juzgare incapacitado para resolverlas, acudirán al Capitán del puerto correspondiente.

Art. 34. Los Capitanes de los puertos como autoridades que son de naciones amigas, mantendrán entre sí relaciones cordiales y procurarán resolver de consuno todas las cuestiones que por su poca entidad no deban ser sometidas al conocimiento y decisión de las autoridades superiores.

Art. 35. Las rondas son delegadas de las autoridades marítimas y, como tales, serán respetadas y obedecidas por los pescadores o cualesquiera otras personas que naveguen por el río, sea cual fuere su nacionalidad.

Art. 36. Los Capitanes de los puertos, sus oficiales, delegados y rondas podrán detener a toda embarcación transgresora de lo prevenido en este Reglamento, así como a su tripulación y las entregarán inmediatamente a la autoridad que corresponda.

Art. 37. Los patrones y los tripulantes de las embarcaciones tendrán siempre la nacionalidad de éstas. El patrón será siempre responsable de las transgresiones del presente Reglamento cometidas en su embarcación, a no ser que entregare al transgresor o transgresores a la autoridad marítima de su país.

Art. 38. La autoridad marítima de cualquiera de los países que viniere en conocimiento de una infracción de este Reglamento cometida por individuo o barco del país vecino la participará a la autoridad marítima de la nacionalidad del transgresor. Si la transgresión se cometiere en la margen de la nación vecina y el transgresor huyere a su país o fuere detenido en el río durante la fuga, la autoridad del país del infractor comunicará a la del otro país la providencia que se hubiere adoptado.

Art. 39. Las fuerzas de la Guardia Fisca y de la Guardia Civil, así como las demás autoridades civiles y militares y sus agentes, prestarán auxilio a las fuerzas encargadas de la policía de pesca, debiendo informar a los Capitanes de Puerto de aquellas transgresiones de que tuvieren conocimiento.

CAPITULO IX

De las penalidades

Art. 40. A los Capitanes de los puertos de Caminha y de Túy les competirá, en relación con los súbditos de sus naciones respectivas, el enjuiciamiento de las infracciones del presente Reglamento, así como la aplicación de las penas señaladas en el mismo. Sin embargo cuando la contravención o

delito se cometieren en una embarcación adherida a tierra firme, o tan próxima a ésta que sea posible pasar a bordo a pie enjuto, la embarcación y sus tripulantes quedarán sujetos a la jurisdicción de la autoridad del país en cuyo territorio se hallaren.

Art. 41. Las infracciones de lo prevenido en este Reglamento y cualesquiera otros delitos relacionados con el ejercicio de la pesca en el tramo internacional de río Miño serán sancionados en los términos siguientes:

1. El huir de la fuerza de fiscalización del país vecino se castigará con diez días de prisión además de la multa correspondiente a la transgresión cometida.

2. El carecer de la documentación a que se refieren los artículos 4.º y 27, con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, impuesta al patrón del barco o de la pesquera.

3. La falta de los números de que se hace mérito en los artículos 8.º y 26, o su existencia sin observancia de las condiciones prescritas en los mismos con multa de 50 escudos o de 100 pesetas.

4. Pescar con arte en tiempo y lugar en que el empleo de la misma no estuviere permitido con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, a más del omiso de pescado, así como la pérdida del aparejo durante un año.

5. Pescar con artes prohibidas se sancionará con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, además del comiso del pescado y de la destrucción de los aparejos.

6. Pescar con red cuyas mallas sean de dimensiones inferiores a las fijadas en este Reglamento, con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, además del comiso del pescado y de la destrucción de la red.

7. Pescar con arte de dimensiones superiores a las permitidas, con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, a más del comiso del pescado.

8. No arrojar inmediatamente al agua los peces de dimensiones inferiores a las determinadas en el artículo 14, o cuya pesca estuviera prohibida con el arte que indebidamente se utilizó para su captura, estará penado con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, además del comiso del pescado.

9. La captura de peces en época de veda se castigará con multa de 200 escudos o de 400 pesetas, además del comiso del pescado.

10. El transporte o comercio de peces de dimensiones inferiores a las prevenidas por este Reglamento o en épocas de veda, con multa de 200 escudos o de 400 pesetas, además del comiso del pescado.

11. El amarre de una red de crasmallo o lampreira a una vara clavada en el fondo a una piedra rezón o anclote se castigará con multa de 50 escudos o de 100 pesetas.

12. Ocupar con las redes más de dos tercios de la anchura del río estará sancionado con multa de 100 escudos o de 200 pesetas.

13. La navegación o el ejercicio de la pesca por barco de pesca sin patrón competentemente autorizado se castigará con multa de 50 escudos o de 100 pesetas impuesta a quien hiciere las veces de patrón, o cuando no fuere posible la identificación de éste, al propietario del barco.

14. El abordaje entre dos embarcaciones como consecuencia de mala maniobra de uno de los patrones estará penado con multa de 50 escudos o de 100 pesetas impuestas al responsable, además del resarcimiento de los daños causados. Cuando se juzgare que ambos patrones son responsables se impondrá la multa a los dos por partes iguales.

15. Insultar de palabra a tripulantes de otra embarcación, con multa de 50 escudos o de 100 pesetas. En caso de agresión, los agresores serán entregados al Tribunal competente.

16. El ejercicio de la pesca en la margen de tierra firme extranjera se penará con la pérdida del pescado, de la red y de la embarcación. La imposición de castigo competirá a la autoridad de la margen en que se hubiere cometido la infracción.

17. La simple desobediencia a cualquier agente de la autoridad, con prisión de diez días, como máximo, según las circunstancias del delito.

18. El ejercicio, por embarcación de pesca, de actividad para la cual no estuviere debidamente autorizada, se castigará con multa de 100 escudos o de 200 pesetas, además de las sanciones en que pudiere incurrir por otras infracciones, impuestas una y otras al patrón correspondiente.

19. El incumplimiento de la obligación prevenida en el artículo 9.º con multa de 50 escudos o de 100 pesetas. A los patrones reincidentes en la misma temporada se les retirará la licencia de pesca.

20. La realización sin licencia de obras en pesqueras, así como la alteración, en todo caso de sus dimensiones, se castigará con multa de 500 escudos o de 1.000 pesetas, además de la destrucción de las obras efectuadas y de la restitución de las pesqueras a su primitivo estado. Cuando los propietarios o sus representantes legales no lo hicieren así dentro del plazo que se les hubiere señalado, mandarán las autoridades competentes proceder a la demolición de las obras efectuadas indebidamente, y todos los gastos correrán a cargo de los infractores. Idéntica sanción alcanzará a quien altere, por el medio que fuere, el curso actual de las aguas o perjudicare en otra forma las condiciones del río para el uso común del derecho de pesca.

21. Arrojar «asidas» al fondo del río aunque sólo consigan inutilizar temporalmente los puertos de pesca, se castigará con multa de 500 escudos o de 1.000 pesetas; además del resarcimiento de los daños causados en las artes del comiso de las embarcaciones, de la pérdida de las licencias de pesca y de la limpieza inmediata de los puertos. Si las «asidas» fueran armadas de navajas, o por su hechura o construcción pudieren causar heridas a las personas, los responsables serán entregados al Tribunal competente para su enjuiciamiento criminal.

Art. 42. La pesca con dinamita o cualquiera otra sustancia que envenene las aguas o turba a los peces constituye un delito y los delincuentes serán entregados al Tribunal competente.

Art. 43. Queda prohibida, bajo multa de 50 escudos o de 100 pesetas, la operación de «valar» las aguas, es decir, batirlas con remos, palos, piedras o cualquier otro procedimiento que espante a los peces.

Art. 44. El pescador que sin causa justificada enredare su arte con la de otro será castigado con multa de 50 escudos o de 100 pesetas.

Art. 45. Los Capitanes de Puerto de ambas naciones decomisarán las embarcaciones y redes de los transgresores y prohibirán el ejercicio de la pesca en las pesqueras hasta que sean satisfechas las multas impuestas.

Art. 46. Tanto en el caso citado en el artículo anterior como en el del número 4.º del artículo 41, los interesados no tendrán derecho a indemnización alguna por los deterioros padecidos por la embarcación o el aparejo de pesca decomisados.

Art. 47. Los reincidentes en las infracciones de los preceptos de este Reglamento serán castigados con el duplo de las multas previstas y con la pérdida de las licencias de pesca y de navegación durante el periodo de un año. Se considerará reincidente aquel que en el espacio de seis meses cometiere más de una falta de la misma naturaleza.

Art. 48. Las autoridades marítimas distribuirán en los establecimientos de beneficencia todo el pescado que fuere decomisado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 49. Las infracciones para las cuales no se hubiere señalado pena especial en las disposiciones anteriores serán castigadas con multa de 50 escudos o de 100 pesetas, a 500 escudos o 1.000 pesetas, fijada según el justo criterio de las autoridades respectivas, conforme a la gravedad de la infracción.

Art. 50. Las sanciones previstas en este Reglamento son de orden estrictamente disciplinario. Cuando las infracciones implicaren delito, además de aplicarse las mismas penas, se pasará el tanto de multa al Tribunal competente.

Art. 51. Vistas las circunstancias que concurran en la infracción, los Capitanes de Puerto podrán incrementar la cuantía de las multas hasta el doble de lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 52. El pago de las multas se efectuará en la respectiva Capitanía del puerto, con arreglo a las disposiciones legales de cada país.

Art. 53. Toda infracción del presente Reglamento que irrogare perjuicios a tercero obligará al transgresor a la indemnización de dichos perjuicios. La indemnización la fijarán de mutuo acuerdo las autoridades marítimas de Caminha y Tuy, las cuales, a tal efecto, nombrarán peritos siempre que lo juzgaren necesario. En ningún caso la cuantía de la indemnización podrá exceder del valor de la embarcación y red del transgresor.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Art. 54. El presente Reglamento se aplicará en todo el río Miño, desde su desembocadura hasta la línea en que deja de ser internacional.

Art. 55. Para entender en las cuestiones relacionadas con lo tratado en el presente Reglamento se crea la Comisión Permanente Internacional del río Miño.

1.º La Comisión estará integrada por representantes de los Ministerios de Marina, Obras Públicas y de Economía de Portugal; de Marina, de Obras Públicas y de Agricultura de España, y además por dos técnicos en hidrobiología designado uno por el Gobierno portugués y otro por el Gobierno español.

2.º A los fines que se detallan posteriormente, la Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año de preferencia en el mes de octubre.

3.º A las reuniones de la Comisión asistirán, cuando se juzgare conveniente, un representante de cada una de las delegaciones de la Comisión Internacional de Límites.

Art. 56. La Comisión Permanente tendrá por finalidad principal el estudio y preparación de propuestas tendientes a mejorar las condiciones biopescueras del río Miño; con carácter específico será de su competencia:

a) Examinar las cuestiones resultantes de la aplicación de este Reglamento.

b) Informar anualmente a los Gobiernos respectivos sobre la observancia de lo prevenido en este Reglamento.

c) Proponer anualmente la actualización de las multas, teniendo en cuenta la equivalencia de las monedas, las condiciones de vida locales y la eficacia deseada.

d) Sugerir cuantas modificaciones del Reglamento se estimaren convenientes para el mejor aprovechamiento de la riqueza piscícola del río Miño.

e) Procurar promover la repoblación del río Miño con salmonidos y otras especies.

f) Informar sobre todos los asuntos de interés para el río Miño, que cualquiera de los Gobiernos sometiere a su consideración.

g) Proponer que el número de redes autorizadas sea el que razonablemente se deduzca de la adecuada utilización de la renta piscícola del río y, en su caso proponer igualmente la forma en que se debe llevar a cabo su reducción.

h) Proponer la modificación o destrucción de las pesqueras existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cuando se compruebe que su uso es perjudicial para la conservación de las especies.

i) Estudiar y proponer las medidas que deben ser adoptadas para conseguir que en el tramo internacional del río Miño el uso de las redes quede limitado a la zona situada aguas abajo de la línea Goyán-Vilanova de Cerveira.

j) Ejercer en el tramo internacional del río Miño funciones consultivas respecto de todos aquellos Organismos a quienes la legislación interna de cada país hubiere encomendado la administración de la riqueza piscícola.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de junio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1530/1968, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

Advertidos errores en los textos del Reglamento y cuadro derogatorio anejos al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 15 de julio de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 3.º 2. a). Donde dice: «... cuando no dependen...», debe decir: «... cuando no dependan...»

Art. 18.3. Donde dice: «... documentos considera precisos...», debe decir: «... documentos considere precisos...»

Art. 27.3. h). Donde dice: «... y revistas que deben adquirirse...», debe decir: «... y revistas que deban adquirirse...»

Art. 33. e). Donde dice: «... que precise la jurisdicción...», debe decir: «... que precise la Jurisdicción.»